NEPR

Received:

Oct 14, 2026

3:22 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOANNE SERRANO **QUERELLANTE** **V.** LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADOS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0344 **ASUNTO:** Voltaje.

MOCIÓN DE DESESTIMACÍON POR ACADEMICIDAD

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN**, **ALEGAN** y **SOLICITAN:**

1. El 6 de agosto de 2026 la querellante presentó la querella de epígrafe a raíz de un alegado problema de fluctuaciones de voltaje.

2. El pasado 8 de octubre de 2026, personal de campo visitó el predio para atender el evento A26071400058. En dicha visita, el personal corrigió el problema del voltaje, se reemplazó transformador de 50 KVA para dividir carga. Además, se reemplazó 300 pies de alambre en malas condiciones y se realizó poda de vegetación. Se realizó una nueva verificación de voltaje, quedando la misma en 124/248, sin fluctuación. Se acompañan fotos. **(Anejo 1)**

3. Con la atención de la situación reportada, muy respetuosamente se expone que la reclamación contenida en la Querella de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede su desestimación.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un

pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia, por lo que esta se ha tornado académica. A la luz de lo anterior, procede que se desestime la querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 14 de octubre de 2026.

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico y ha sido enviado a la parte querellante a la dirección de correo electrónico provista con la querella (wiljomi1618@gmail.com).

LUMA Energy
Departamento Legal
PO Box 364267
San Juan, Puerto Rico 00936-4267
Tel. (787) 365-8427

f/Luis A. Santiago Zambrana
Colegiado Núm. 18880
RUA: 17794

ANEJO 1


NCV
OFF
SEL
RANGE
MAX MIN
ZERO
6000 Counts
600A AC/DC Digital Clamp Meter
True RMS
TOUGH METER
CAT III 1000V
CAT IV 600V
18.446860N 66.456960W
Coto Norte 00674
Puerto Rico
Juan Carlos Resto
Foreman T&O
Vega Baja
October 8, 2026 5:54:12 PM


NCV
OFF
SEL
RANGE
MAX MIN
ZERO
6000 Counts
600A AC/DC Digital Clamp Meter
True RMS
TOUGH METER
CAT III 1000V
CAT IV 600V
18.446864N 66.456973W
Coto Norte 00674
Puerto Rico
Juan Carlos Resto
Foreman T&O
Vega Baja
October 8, 2026 5:54:24 PM


18.446683N 66.458121W
Coto Norte 00674
Puerto Rico
Juan Carlos Resto
Foreman T&O
Vega Baja
October 8, 2026 6:07:56 PM